

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

RESOLUCIÓN No 344 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EFECTUAR EL SANEAMIENTO DE VICIO
ACAECIDO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION PROCESO DE
LICITACIÓN PÚBLICA No FDLUSA-LP-005-2023”**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto Distrital 101 de 2010, artículo 12 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"*; añade también que *"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*.

Que el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 establece que *"La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso"*.

Que, en atención a lo expuesto, es claro que cualquier actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas y, en ese orden, la celebración de un contrato en la que interviene una entidad estatal no puede ser ajena a ese principio, su celebración debe estar sujeta a los principios y postulados mencionados, entre los cuales figura el de transparencia.

Que, en virtud de lo anterior, el proceso de contratación deberá realizarse con base en procedimientos de selección objetiva y reglas claras que garanticen la calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades, siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección que corresponda.

Que la modalidad de selección del presente proceso de contratación corresponde a la Licitación Pública, de conformidad con el parágrafo 2o y 3o del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, adicionados por el artículo 1o de la Ley 1882 de 2018, y demás normas complementarias.

Que en cumplimiento al artículo 30 de la ley 80 de 1993 y artículo 2.2.1.1.1.7.1., del Decreto 1082 de 2015 se publicó el veintiuno (21) de febrero de 2023 el aviso de convocatoria pública, el documento complementario al pliego de condiciones y el estudio previo en la plataforma SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que el día diez (10) de marzo de 2023 se publicó en la plataforma SECOP II www.colombiacompra.gov.co, el Pliego de Condiciones Definitivo del proceso en mención, fijando el cronograma de este y así mismo el acto administrativo de la misma fecha, la cual ordenó la apertura del proceso FDLUSA-LP-005-2023 cuyo objeto es **“CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE LA INTERVENCIÓN DE PUENTES VEHICULARES Y/O PEATONALES DE ESCALA LOCAL SOBRE CUERPOS DE AGUA CON ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN Y/O CONSERVACIÓN EN LA LOCALIDAD DE USAQUÉN EN BOGOTÁ”**.

Que el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, de conformidad con el cronograma de la licitación inicio la audiencia de adjudicación o la declaratoria de desierto, que para el efecto se realizó la apertura de los sobres económicos, que en marco de la verificación la misma se tuvo que suspender para la verificación correspondiente.

Que el día 24 de abril de 2023, se reanuda la audiencia de adjudicación con la verificación de las propuestas económicas en el cual el informe de evaluación determina el siguiente orden de elegibilidad:

NO HABILITADO
CONSTRUCCIONES CIVILES JFM SAS 1

RECHAZADO: CAUSAL DE RECHAZO W. Cuando se presenten propuestas parciales y esta posibilidad no haya sido establecida en el pliego de condiciones. No oferta ítem para Provisión para ajustes, obras complementarias o adicionales (incluye AIU de obra)
CONSORCIO SAN MIGUEL 2

RECHAZADO (JURÍDICO)
PAVIMENTOS TÉCNICOS S.A.S 3

CUMPLE
CONSORCIO INTERVENCIÓN USAQUEN 4

NO HABILITADO
CONSTRUAMBIENTAL DE COLOMBIA S.A.S 5

RECHAZADO: CAUSAL DE RECHAZO W. Cuando se presenten propuestas parciales y esta posibilidad no haya sido establecida en el pliego de condiciones. No oferta ítem para Provisión para ajustes, obras complementarias o adicionales (incluye AIU de obra)
CONSORCIO PUENTES USAQUEN 6

RECHAZADO: CAUSAL DE RECHAZO W. Cuando se presenten propuestas parciales y esta posibilidad no haya sido establecida en el pliego de condiciones. No oferta ítem para Provisión para ajustes, obras complementarias o adicionales (incluye AIU de obra)
ALFA1A 7

RECHAZADO: CAUSAL DE RECHAZO W. Cuando se presenten propuestas parciales y esta posibilidad no haya sido establecida en el pliego de condiciones. No oferta ítem para Provisión para ajustes, obras complementarias o adicionales (incluye AIU de obra)
KAZ C&C S.A.S 8

RECHAZADO: CAUSAL DE RECHAZO W. Cuando se presenten propuestas parciales y esta posibilidad no haya sido establecida en el pliego de condiciones. No oferta ítem para Provisión para ajustes, obras complementarias o adicionales (incluye AIU de obra)
CONSORCIO AEMC AMBER USA 9

RECHAZADO: CAUSAL DE RECHAZO L. Que el valor total de la oferta o aquel revisado en la audiencia efectiva de adjudicación exceda el presupuesto oficial estimado para el proceso de contratación.
MONTAJES DE MARCA S.A. 10

FACTORES PONDERABLES / PUNTAJE FINAL	PROPUESTA ECONOMICA (59,5 PUNTOS)	FACTOR CALIDAD (19 PUNTOS)	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL (20 PUNTOS)	VINCULACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (1 PUNTO)	EMPRESARIOS Y EMPRESAS DE MUJERES (0,25 PUNTOS)	MIPYME (0,25 PUNTOS)	PUNTAJE TOTAL
2	CONSORCIO SAN MIGUEL	RECHAZADA OFERTA ECONOMICA. CAUSAL DE RECHAZO W. Cuando se presenten propuestas parciales y esta posibilidad no haya sido establecida en el pliego de condiciones. No oferta ítem para Provisión para ajustes, obras complementarias o adicionales (incluye AIU de obra)	19	20	1	0,25	40,5000
4	CONSORCIO INTERVENCIÓN USAQUEN	59,50	19	20	1	0,25	100,0000
6	CONSORCIO PUENTES USAQUEN	RECHAZADA OFERTA ECONOMICA. CAUSAL DE RECHAZO W. Cuando se presenten propuestas parciales y esta posibilidad no haya sido establecida en el pliego de condiciones. No oferta ítem para Provisión para ajustes, obras complementarias o adicionales (incluye AIU de obra)	19	20	1	0,25	40,5000
7	ALFA1A	RECHAZADA OFERTA ECONOMICA. CAUSAL DE RECHAZO W. Cuando se presenten propuestas parciales y esta posibilidad no haya sido establecida en el pliego de condiciones. No oferta ítem para Provisión para ajustes, obras complementarias o adicionales (incluye AIU de obra)	19	20	0	0,25	39,2500
8	KAZ C&C S.A.S	RECHAZADA OFERTA ECONOMICA. CAUSAL DE RECHAZO W. Cuando se presenten propuestas parciales y esta posibilidad no haya sido establecida en el pliego de condiciones. No oferta ítem para Provisión para ajustes, obras complementarias o adicionales (incluye AIU de obra)	19	20	1	0,25	40,5000
9	CONSORCIO AEMC AMBER USA	RECHAZADA OFERTA ECONOMICA. CAUSAL DE RECHAZO W. Cuando se presenten propuestas parciales y esta posibilidad no haya sido establecida en el pliego de condiciones. No oferta ítem para Provisión para ajustes, obras complementarias o adicionales (incluye AIU de obra)	19	20	1	0,25	40,5000
10	MONTAJES DE MARCA S.A.	RECHAZADA OFERTA ECONOMICA. CAUSAL DE RECHAZO L. Que el valor total de la oferta o aquel revisado en la audiencia efectiva de adjudicación exceda el presupuesto oficial estimado para el proceso de contratación.	19	20	0	0,25	39,5000

OFERTA ECONOMICA					
METODO MEDIA ARITMETICA BAJA					
No.	OFERENTES	VALOR PROPUESTAS HABILITADAS	REDONDEO	Puntaje M.A.B	OBSERVACIONES
2	CONSORCIO SAN MIGUEL	RECHAZADO	RECHAZADO	0	
4	CONSORCIO INTERVENCION USAQUEN	RECHAZADO	RECHAZADO	0	
6	CONSORCIO PUENTES USAQUEN	\$ 554.512.686	\$ 554.512.686	59,5	
7	ALFAIA	RECHAZADO	RECHAZADO	0	
8	KAZ C&C S.A.S	RECHAZADO	RECHAZADO	0	
9	CONSORCIO AEMC AMBER USA	RECHAZADO	RECHAZADO	0	
10	MONTAJES DE MARCA S.A.	RECHAZADO	RECHAZADO	0	

CÁLCULO				
<p>C. Media Aritmética Baja</p> <p>Consiste en determinar el promedio aritmético entre la propuesta válida más baja y el promedio simple de las ofertas hábiles para calificación económica.</p> $\bar{X}_B = \frac{(V_{\min} + \bar{X})}{2}$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> V_{\min}: Es el valor total corregido de la propuesta válida más baja. \bar{X}: Es el promedio aritmético simple de las propuestas económicas válidas. \bar{X}_B: Es la media aritmética baja. <p>La Entidad procederá a ponderar las propuestas de acuerdo con la siguiente formula:</p> $Puntaje = \begin{cases} Puntaje\ máximo \cdot \left(1 - \frac{(\bar{X}_B - V_i)}{\bar{X}_B}\right) & \text{Para valores menores o iguales a } \bar{X}_B \\ Puntaje\ máximo \cdot \left(1 - \frac{(\bar{X}_B - V_i)}{\bar{X}_B}\right) & \text{Para valores mayores a } \bar{X}_B \end{cases}$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> \bar{X}_B: Es la media aritmética baja. V_i: Es el valor total corregido de cada una de las propuestas "i". 				
<p>XB=</p> <p>X=</p>	<table border="1"> <tr> <td># VALOR </td> </tr> <tr> <td>\$ 554.512.686</td> </tr> <tr> <td>59,5</td> </tr> </table>	# VALOR	\$ 554.512.686	59,5
# VALOR				
\$ 554.512.686				
59,5				
<p>PUNTAJE MAXIMO</p>				

Que dentro del informe de evaluación existe un error de forma en el nombre del proponente en el método de evaluación económica ya que el mismo corresponde a CONSORCIO INTERVENCION USAQUEN.

Que la ley 80 de 1993 en su artículo 30 numeral 10 consagra "En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política, la adjudicación se hará en audiencia pública. En dicha audiencia participaran el jefe de la entidad o la persona en quien, conforme a la ley, se haya delegado la facultad de adjudicar y, además, podrán intervenir en ella los servidores públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones, los proponentes y las demás personas que deseen asistir. De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones y decisiones que en el desarrollo de la misma se hubieren producido". La entidad en debida forma en audiencia de adjudicación declaro adjudicado el proceso a CONSORCIO INTERVENCION USAQUEN por el valor de SEISCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MTE (\$ 610.726.566).

Que esta situación es conocida por los oferentes ya que el CONSORCIO PUENTES USAQUEN remite mensaje publico CO1.MSG.4720942 de fecha 24 de abril de 2023 manifiesta "(...)Se solicita a la entidad alcarar por qué decide rechazar al oferente consorcio puentes Usaquén si el formulario económico anexo por el oferente es consecuente con el expuesto por la entidad en sus pliegos y anexos de los mismos, a este no se le cambió absolutamente nada de que la entidad no hubiera expuesto en el mismo, por otro lado, de ser así, la entidad no puede rechazar a un oferente cuando lo induce al error, ya que, está montando un formato que luego no va aprobar y al cual le va a buscar errores para intentar maniobrar o manipular los resultados, exijo que se aclare el por qué de dicha situación y por qué la entidad busca inducir al error al oferente cuando es claro un formulario que es diligenciado por ustedes mismo y que de la misma manera el oferente lo diligenció(...), tal y como se demuestra en los siguientes pantallazos.

Detalles de mensaje

Referencia interna: FDLUSA-LP-005-2023 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso: OBRA DE PUENTES VEHICULARES Y PEATONALES (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
De: CONSORCIO PUENTES USAQUEN
Usuario: amoldis.garcia.hernandez
Fecha: 28 días de tiempo transcurrido (24/04/2023 5:56:41 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.4720942
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACION AL INFORME OFERTA ECONOMICA

Texto de mensaje

Buenas tardes,

Se solicita a la entidad alcarar por qué decide rechazar al oferente consorcio puentes Usaquén si el formulario económico anexado por el oferente es consecuente con el expuesto por la entidad en sus pliegos y anexos de los mismos, a este no se le cambió absolutamente nada de que la entidad no hubiera expuesto en el mismo, por otro lado, de ser así, la entidad no puede rechazar a un oferente cuando lo induce al error, ya que, está montando un formato que luego no va a aprobar y al cual le va a buscar errores para intentar maniobrar o manipular los resultados, exij o que se aclare el por qué de dicha situación y por qué la entidad busca inducir al error al oferente cuando es claro un formulario que es diligenciado por ustedes mismo y que de la misma manera el oferente lo diligenció.

atentamente.

Arnoldis Garcia Hernandez

R/L CONSORCIO PUENTES USAQUEN

Por lo tanto, la entidad entra a corregir su error de forma en la resolución 272 de 2023 expedida el 26 de abril de 2023 para aclarar que el oferente adjudicatario es el CONSORCIO INTERVENCION USAQUEN por el valor de SEISCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MTE (\$ 610.726.566).

Que, en virtud de lo anterior, la prevalencia del interés general, que es uno de los fundamentos del Estado Social y Democrático de Derecho de Colombia, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución, implica que la defensa de este interés es una finalidad primordial en materia de contratación estatal y, además, un elemento relevante para su fundamento y estructura. Por ello, la entidad estatal debe cumplir con los antedichos principios y garantizar que los contratistas también los cumplan, tanto en planeación como en la celebración y ejecución del contrato estatal.

La actividad contractual en el Estado social de derecho es una modalidad de gestión pública, regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad previstos en los artículos 209 y 123 de la Constitución Política. El fin de la contratación pública está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos *“instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. De ahí que la*

defensa del principio del interés general no solo constituye la finalidad primordial sino el cimiento y la estructura de la contratación administrativa, y en esa medida todas las actividades que se desarrollan en torno a la contratación pública son preponderantemente regladas, quedando muy poco espacio para la discrecionalidad". Sentencia C-618/12- Corte Constitucional.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **"CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."**

Que, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 señala lo siguiente: **"Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales."**, así como lo establecido en el artículo 26 de la citada la cual dispone que: **"Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato."**

Que, en virtud del artículo 49 de la Ley 80 de 1993 el cual reza **"Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio"**, las entidades sometidas al régimen de contratación están habilitadas para sanear vicios que encuentre en los procesos de contratación.

Que, el artículo 3 de la ley 80 de 1993, establece que con la contratación se busca la continua y eficiente prestación de los servicios y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de los fines.

Que, el artículo 23 de la ley 80 de 1993, establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollan con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, así mismo indica que se aplican en las mismas normas que regulan la conducta de los servicios, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y las particularidades del derecho administrativo.

Que, con apoyo en la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, de fecha doce (12) de septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente N°. 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente:

El saneamiento de actos anulables es factible cuando, el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de **"falta de alguno de sus elementos esenciales"**, por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".

Que, en igual sentido, se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782:

“En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso”.

Que, la Alcaldía Local de Usaquén acogiendo la jurisprudencia antes mencionada considera necesario sanear el vicio del proceso, en el sentido de modificar el cronograma y establecer la fecha prevista para la realización de adendas.

Que, la circunstancia referida en el presente documento se considera como un vicio de procedimiento que no constituye causal de nulidad y por ende es susceptible de subsanarse a través del presente acto administrativo, velando por el cumplimiento imperativo de los principios que rigen la contratación estatal, resaltando entre ellos la participación plural de los proponentes, la transparencia, así como el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en tanto que el sentir de la administración fue ampliar las condiciones establecidas anteriormente y no hacerlas más limitativas.

Que, en atención al principio de eficacia contemplado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Alcalde Local de Usaquén,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sanear el vicio de procedimiento presentado en el Proceso de Licitación Pública No. FDLUSA-LP-005-2022 cuyo objeto es “**CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE LA INTERVENCIÓN DE PUENTES VEHICULARES Y/O PEATONALES DE ESCALA LOCAL SOBRE CUERPOS DE AGUA CON ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN Y/O CONSERVACIÓN EN LA LOCALIDAD DE USAQUÉN EN BOGOTÁ**”, en el sentido de aclarar el oferente adjudicatario de conformidad con el informe de evaluación económico y la audiencia de adjudicación del proceso de selección.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar el artículo primero de la resolución 272 de 24 de abril de 2023, así adjudicar, al proponente CONSORCIO INTERVENCIÓN USAQUEN, por cumplir con los diferentes aspectos de verificación y por presentar la oferta más favorable y conveniente para los intereses de la entidad por el valor de SEISCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MTE (\$ 610.726.566).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.71 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su publicación y contra ella no procede recurso alguno, conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Julieth Tatiana Sanchez Castillo – Abogada contratista FDLUSA #
Revisó: María Fernando Sierra Forero- Despacho FDLUSA